



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **JESUS DAVID CANO RESTREPO**, se encuentra notificado desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00572 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	JESUS DAVID CANO RESTREPO C.C. 3.353.230
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **JESUS DAVID CANO**



RESTREPO quedando notificado desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS DAVID CANO RESTREPO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.133.026,06

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.133.026,06, para un total de las costas de \$3.133.026,06.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fde30cc1b815c595648012b6c5b955add55ac84dee5e80a6399bf3ceb0971**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00572 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	JESUS DAVID CANO RESTREPO C.C. 3.353.230
Asunto	Pone en conocimiento

Se dispone incorporar la respuesta allegada al correo institucional, por TRANSUNION, en respuesta al oficio N° 1029 del 14 de julio de 2022, lo cual se pone en conocimiento de la parte demandante para lo de su interés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b908c9aeb858b2635c7949d866d6151f679c43685171b0ea5dad0881c922**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA, se encuentra notificada desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00625 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT: 890.901.177-0
Demandado:	JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA C.C. 43.990.958
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA** quedando notificada desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, en contra de **JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.



CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.699.568,6

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.699.568,6, para un total de las costas de \$2.699.568,6

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcbbc4ee9ca0afe3ddbb75688be6faad33f8918896c82d585e3df3a8e44cc43**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00631 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	LILIA EDUVIGIS MORENO ROA VALERIO SANTOS RENTERIA
ASUNTO	Termina proceso por pago

Ante solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **LILIA EDUVIGIS MORENO ROA y VALERIO SANTOS RENTERIA BOCANEGRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de las cuales es titular los demandados, LILIA EDUVIGIS MORENO ROA y el señor VALERIO SANTOS RENTERÍA BOCANEGRA, en:

1º. Cuenta ahorros BANAGRARIO N° 016429 a nombre de la señora LILIA EDUVIGIS MORENO ROA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.366.832.

2º. Cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 034760 a nombre del señor VALERIO SANTOS RENTERÍA BOCANEGRA, identificado con cedula N° 4.851.872.

Ofíciase en tal sentido, por intermedio de la secretaria.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fbf170302d412bf758b502420399421c00dce69d7c329a19aee352b7b70323**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA**, se encuentra notificado desde el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00662 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT: 811.022.688 - 3
Demandado:	EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA C.C. 1.036.608.232
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA** quedando notificado desde el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en contra de **EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.



CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 528.149,34

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$528.149,34, para un total de las costas de \$528.149,34.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ec2a552c25f2b964aa8150ef623b2bfe98ae0e8c8ff3bb2b2531c586026ce**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00699-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EQUIPOS MR S.A.S
DEMANDADO	H Y O ESTUDIOS TECNICOS
ASUNTO	Termina proceso por pago

Ante solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por EQUIPOS MR S.A.S en contra de H Y O ESTUDIOS TECNICOS S.A.S por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada, H&O ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., identificada con NIT 811.026.897-4, en sus cuentas corrientes bancarias Nros:

1º. Cuenta corriente No.011550, 011436 y 011444 del Banco BBVA COLOMBIA S.A.
2º. Cuenta corriente No. 990499 del Banco DAVIVIENDA S.A.
3º. Cuenta corriente No.420773 del Banco BANCOLOMBIA S.A
- Embargo del establecimiento de comercio denominado H Y O ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., identificado con número de matrícula mercantil 21-347134-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad del demandado H&O ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. con NIT. 811.026.897-4.

Ofíciase por Secretaría a la autoridad competente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Termina proceso
Rdo. 2022-0699

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114b4a5ed640889fc304573018f5957ce46d31470f8925eab030a52343ea22c9**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00702 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LIBIA CRISTINA ALARCON
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LIBIA CRISTINA ALARCON** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas:

Embargo y secuestro del derecho sobre el bien inmueble propiedad de la demandada LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ con C.C. 52.108.689, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-987377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: Se dispone archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00702
Termina Proceso cuotas en mora.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788dbacb6d2ba395b5f42a85763079b902106258cfe0c70073e7f3d92cc80f0**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00715 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
Demandado	DANIS VARGAS PEREZ C.C. 39.158.257
Asunto	Incorpora-Ordena oficial EPS

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda con resultado negativo en su entrega (la persona ya no reside en la dirección suministrada).

De otro lado, atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se ordena oficial a COOSALUD E.P.S S.A, para que informe los datos de ubicación, así como los datos del empleador actual del demandado DANIS VARGAS PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 39.158.257, en su base de datos, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e853f58de21e6c1b5bc66c4aa0875c37c54d0b39d826461fadc375b8959248**
Documento generado en 20/10/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022-00754-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Maribel Atehortúa Obando Lili Johana Atehortúa Obando Leidy Natalia Atehortúa Obando
CAUSANTE	María Fanny Obando Moncada
ASUNTO	Inadmite por segunda vez

Las señoras Maribel Atehortúa Obando, Lili Johana Atehortúa Obando y Leidy Natalia Atehortúa Obando, actuando mediante apoderado judicial, presentaron solicitud de inicio de proceso de sucesión, en donde figura como causante la señora María Fanny Obando Moncada.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1) Aclarará el hecho segundo de la demanda, en el sentido de precisar si la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA FANNY OBANDO y LUIS ALBERTO ATEHORTUA fue efectivamente liquidada, caso en el cual allegará prueba idónea de tal situación.

En caso que únicamente se encuentre en estado de disolución, en razón de la muerte de los causantes, dentro de la presente demanda de sucesión se efectuará la liquidación de dicha sociedad conyugal, tal como lo preceptúa el Art. 487 inciso 2° del C.G.P., para lo cual deberá adecuar el escrito de demanda en ese sentido, y formular la pretensión a que haya lugar.

Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y aportará un nuevo poder donde se le faculte a la profesional del derecho a efectuar tal liquidación.

- 2) Dará cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P y expondrá en un hecho determinado, clasificado y numerado, el deceso de la heredera Sor Liliana Atehortua falleció y quiénes son sus herederos pues sólo se adjuntan unos certificados.
- 3) Deberá aportar en forma completa y legible los certificados y/o las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los otros herederos toda vez pues las fotografías están incompletas.
- 4) Allegará folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que el aportado data del 27 de abril de 2022.
- 5) Dara cumplimiento al artículo 489 numeral 5. “... *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...*” lo anterior, porque guarda silencio respecto al pasivo y el de la sociedad conyugal si se va a liquidar.

- 6) Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto (%), en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00754
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6fd7c22d33349936bf67b9361ac146f547de4bcadc7dfdf282c8ef27aa42e1**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00776 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES NIT. 800.117.821-6
Demandado	DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO C.C. 67.022.274
Asunto	Incorpora-Autoriza cambio de dirección

En consideración al escrito que antecede, allegado al despacho por la apodera judicial de la parte demandante, se incorpora la notificación personal enviada a la dirección física de la demandada con resultado negativo *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*.

Asimismo, se procede a autorizar la notificación personal de la demandada, en la **CL 83 A 30 N 41 Br Floralia – Cali, Valle Del Cauca.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5b71cf8fa603620ef6632fd32d201013802a570500e44fd06cbf0c6b09bda**
Documento generado en 20/10/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, se encuentra notificado desde el día 01 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00791 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO C.C. 70.558.441
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO** quedando notificado desde el día 01 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.714.917,24

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.714.917,24, para un total de las costas de \$1.714.917,24

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b8fb59cb8c6d9a2dd491a7410a7684d02e52e62c4a3b24dce2f417188210d**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **JONATAN LOAIZA AGUIRRE**, se encuentra notificado desde el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00844 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9
Demandado:	JONATAN LOAIZA AGUIRRE CC. 98761015
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **JONATAN LOAIZA AGUIRRE** quedando notificado desde el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, en contra de **JONATAN LOAIZA AGUIRRE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.



CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 201.609,06

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$201.609,06, para un total de las costas de \$201.609,06.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981434f27a4e3536c58fe008ad0a9c99e8a42a7ae73ccb7df63c0cba78301163**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022-00851-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA BETANCUR
CAUSANTE	JUAN ESTEBAN BETANCUR YEISON FELIPE BETANCUR
ASUNTO	Inadmite

Estudiada la demanda de sucesión simple e intestada de la referencia, se advierte un defecto que impide su admisión así:

1. Dará cumplimiento al artículo 489 numeral 6 del C.G.P y aportará el avalúo catastral del bien relacionado como activo
2. Deberá indicar la dirección exacta del último domicilio del causante.
3. Allegará folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que el aportado, data de octubre de 2020.
4. Dará cumplimiento al artículo 489 numeral 5. “... *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...*” lo anterior, porque guarda silencio respecto al pasivo.
5. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto (%), en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00851
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8ebb85305a8b24386bdbedbd91632882aee7923fb10915fc9c89e93a480a2**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022-00867-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA Y YEISON ALI GOMEZ
CAUSANTE	PABLO GOMEZ CHAVARRIAGA
ASUNTO	Inadmite

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

2. Dara cumplimiento al artículo 489 numeral 6, del C.GP. y en consecuencia, aportara un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). Asimismo, allegara el certificado de tradición y libertad del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes.
3. Deberá indicar a dirección exacta el ultimo domicilio del causante, para efectos de establecer la competencia.
4. Dara cumplimiento al artículo 488 numeral 3¹ del C.G.P.
5. Deberá aportar en forma completa y legible los certificados y/o las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco con todos los herederos
6. Conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. deberá aclarar si OSCAR EUGENIO GOMEZ (hijo del causante) tenía sociedad conyugal y/o de hecho y si fue liquidada, caso en el cual allegará prueba idónea de tal situación.
7. Conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. deberá aclarar si PABLO ERNESTO GOMEZ CHAVARRIAGA tenía sociedad conyugal y/o de hecho

¹ 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

y si fue liquidada, caso en el cual allegará prueba idónea de tal situación.

En caso que únicamente se encuentre en estado de disolución, en razón de la muerte del causante, dentro de la presente demanda de sucesión se deberá efectuar la liquidación de dicha sociedad, tal como lo preceptúa el Art. 487 inciso 2° del C.G.P., para lo cual deberá adecuar el escrito de demanda en ese sentido, y formular la pretensión a que haya lugar y aportar los anexos correspondientes.

Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y aportará un nuevo poder donde se le faculte a la profesional con ese objetivo.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00867
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4129152a3069b6ee96965eb039f675749710d61a44d6c56fe2903e369b8cc842**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **SERGIO ANDRES GANDARA CORREA**, se encuentra notificado desde el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00870 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8
Demandado:	SERGIO ANDRES GANDARA CORREA C.C 1.038.100.001
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **SERGIO ANDRES GANDARA CORREA** quedando notificado desde el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SERGIO ANDRES GANDARA CORREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.072.323,12

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.072.323,12, para un total de las costas de \$1.072.323,12

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068dee6bdd84d70c348a8e4ec76acdb9ed631abd8b66cb6bc1c59111f41e5bc3**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00885 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANA MILENA VILLADA PALACIO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ANA MILENA VILLADA PALACIO** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas:

El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, o por devengar (que sea legalmente embargable), que cause ANA MILENA VILLADA PALACIO al servicio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA.

Ofíciase en tal sentido al señor Cajero Pagador

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: Se dispone archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00885
Termina Proceso cuotas en mora.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84318877cc0e8bb2942a0a3f0cb7e0c31bd4fc79247e96641c667c3eed54889e**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00890 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO 1° Y 2°P.H. NIT. 900.243.295-3
Demandado	FERNEY D. BEDOYA L. Y NANCY A. CASTRILLON S.C.C.71727232 y 42777477
Asunto	Incorpora-Requiere

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada al canal digital reportado en la demanda.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se indicó en el escrito de notificación enviado a la parte demandada, los datos de ubicación y de correo electrónico del juzgado, en cuento es necesario indicar los mismos para que la parte demandada esté enterada de dónde reside el presente proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fe20da445543e30141afa68a3aefa72fe56b0b844fb17a2bac9d84cc72422**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00892 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Henry Vasco Osorio
DEMANDADO	Luz Mari de Jesús Palacio Velásquez
ASUNTO	admite demanda

La presente demanda Declarativa Especial de División por Venta, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 409 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **Henry Vasco Osorio** en contra de **Luz Mari de Jesús Palacio Velásquez** la cual se encuentra orientada a obtener la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-453390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Declarativo Especial – Divisorio contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la demandada que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse

CUARTO:. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-453390, objeto del presente litigio. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jhony Alexander López Correa identificado con CC. 1.017.133.781 de Medellín (Antioquia) y Tarjeta Profesional N° 298.976 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00892

Admite demanda Divisoria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00a54c07300cb72faf42fc492afb41c564877b7df0af0ca174c9c02105bcd9**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00917 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO	KEVIN ALEJANDRO ARENAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

En todo caso deberá dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Toda vez que no se observa el correo electrónico desde donde se recibió el poder otorgado o en su defecto allegar el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98624e054b847655b1f1ed35cc0219838b41d680fb54a4b9a7d371da3c864dc**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00927 00
PROCESO	Verbal prescripción
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA ARGAEZ
DEMANDADO	LUIS HORACIO URIBE
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Allegará folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que el aportado tiene fecha de julio de 2021
- Deberá aclarar el factor de competencia en atención a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
- Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. en indicara el valor sobre el cual se constituyó la hipoteca.
- Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. Y aclarara lo atinente a LUIS HORACIO URIBE, pues aunque se aporta un certificado del ADRES donde dice que esta fallecido, no se relaciona el deceso en un hecho determinado, clasificado y numerado, conforme lo señala el artículo 83 del C.G.P., por lo tanto, así procederá

Asimismo, y acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el certificado de defunción del demandado toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular del crédito

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00927
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962a5cba62816dc831be562e363c7c4f292734c2dac35c2fdefa2337faff9731**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00934 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG
DEMANDADO	LUZ ESTELLA GAVIRIA HENAO
ASUNTO	Rechaza demanda Propone conflicto de competencia

Consideró mediante auto del 02 de septiembre del año en curso, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, declaró la falta de competencia para conocer la solicitud de ejecución de providencia judicial dentro del proceso instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ESTELLA GAVIRIA HENAO, por el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas por ese Despacho y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, argumentando falta de competencia

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado.

Por su parte, artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, el art. 306 del C.G.P., señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la **ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento*

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Negrilla por fuera de texto.)

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo prescribe:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

... 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 99 señala lo siguiente: documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto*

administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutivo que declare la obligación...”

Para terminar, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

FUERO DE ATRACCIÓN

El fuero de atracción tiene como finalidad *“dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”*

Es importante resaltar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene también competencia para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma Litis.

Así lo indicó la Corte Constitucional en auto 646/21, definió el referido fuero en los siguientes términos:

“... Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción^[30] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[31]. ...

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que si es posible extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado, más aún tiene competencia, cuando se pretende el cobro de la sentencia emitida por esa jurisdicción, específicamente la proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral Del Circuito De Medellín, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la señora Luz Estella Gaviria Henao.

Es de anotar que dichas costas y agencias en derecho fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado 15 Administrativo Oral Del Circuito De Medellín, y aprobadas mediante providencia de 11 de marzo de 2022, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a *los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica* y en consecuencia

le corresponde a dicho Despacho el conocimiento de las condenas impuestas por ellos.

CASO CONCRETO

En el presente caso, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, presentó solicitud ejecución de providencia judicial – costas, en ocasión al proceso radicado 05001-33-33-015-2016-00744-00 en la cual el Juzgado Quince Administrativo Oral Del Circuito De Medellín, profirió la condena que se pretende ejecutar.

No obstante, dicho órgano rechazó la solicitud alegando que la competencia de los jueces administrativos no se extiende a la ejecución de condenas impuestas a particulares o entidades de derecho privado, citando para ello un auto de la Corte Constitucional, que dirimió un conflicto de competencia.

Sin embargo, este Despacho no comparte lo indicado teniendo en cuenta los preceptos legales aquí plasmados, **pues la competencia para ejecutar la condena es del Juez Administrativo que haya proferido la orden, sin que las normas procesales hagan diferenciación con relación a si el condenado fue una entidad pública o un particular dentro del proceso, además que se trata de documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, en este caso providencias** emanadas de autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, sobre condena en costas y agencias en derecho, todo ello reforzado por el fenómeno jurídico, denominado fuero de atracción, que valida la entrada de particulares en el proceso administrativo.

Así las cosas, avizora este Despacho que acorde con la norma arriba citada¹ la competencia es del Juzgado Administrativo y, por lo tanto, este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y planteará conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA emitida por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del radicado 05001-33-33-015-2016-00744-00, por las razones señaladas.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE

COMPETENCIA surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para dirimir el conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth O..
Rdo. 2022-00934.
Propone conflicto

¹ (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Artículo 298 del CPACA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c9f660eeac0bc074b155b60cd344b70448f6b358f0e6e248b2be14764084a**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00939 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	ROSA AMELIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	JAIME ANTONIO VILLA Y OTROS
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Allegará los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes vinculados en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que los aportados tienen fecha de abril de 2022 y junio de 2021.
- Debe la parte demandante allegar la prueba de que los demandados ELIZABETH y JAIME VILLA MARIN son condueños del inmueble que pretende ser objeto de división por venta, allegando el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P.
- Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

- Conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. deberá indicar el domicilio de las partes
- El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto toda vez que el allegado no contiene en su totalidad dichas exigencias legales

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00939
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0928ffb4439bd02df8f959f2cb3f2231b3a771ca8b2fca02bd70b7c80b69c208**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00960 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FLOR ÁNGELA RÍOS LÓPEZ
ASUNTO	Rechaza demanda Propone conflicto de competencia

Consideró mediante auto del 01 de septiembre del año en curso, el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, declarar la falta de competencia para conocer la solicitud de ejecución de providencia judicial dentro del proceso instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora FLOR ÁNGELA RÍOS LÓPEZ por el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas por ese Despacho y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, ESPECIALIDAD CIVIL, argumentando falta de competencia

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado.

Por su parte, artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causas de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, el art. 306 del C.G.P., señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la **ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea*

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Negrilla por fuera de texto.)

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo prescribe:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

... 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 99 señala lo siguiente: documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto

administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutivo que declare la obligación...”

Para terminar, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

FUERO DE ATRACCIÓN

El fuero de atracción tiene como finalidad *“dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”*

Es importante resaltar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene también competencia para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma Litis.

Así lo indicó la Corte Constitucional en auto 646/21, definió el referido fuero en los siguientes términos:

“... Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción^[30] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[31]. ...

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que si es posible extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado, más aún tiene competencia, cuando se pretende el cobro de la sentencia emitida por esa jurisdicción, específicamente la proferida por el Juzgado 28 Administrativo Oral De Medellín, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la señora Flor Angela ríos López.

Es de anotar que dichas costas y agencias en derecho fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado 28 Administrativo Oral De Medellín, y aprobadas mediante providencia de 04 de agosto de 2022, por lo tanto,

se debe dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica” y en consecuencia le corresponde a dicho Despacho el conocimiento de las condenas impuestas por ellos

CASO CONCRETO

En el presente caso, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó solicitud ejecución de providencia judicial – costas, en ocasión al procesoradicado 05001 33 33 0282019-00316-00 en la cual el Juzgado 28 Administrativo de Medellín, profirió la condena que se pretende ejecutar.

No obstante, dicho órgano rechazó la solicitud alegando que la competencia de los jueces administrativos no se extiende a la ejecución de condenas impuestas a particulares o entidades de derecho privado, citando para ello un auto de la Corte Constitucional, que dirimió un conflicto de competencia.

Sin embargo, este Despacho no comparte lo indicado teniendo en cuenta los preceptos legales aquí plasmados, **pues la competencia para ejecutar la condena es del Juez Administrativo que haya proferido la orden, sin que las normas procesales hagan diferenciación con relación a si el condenado fue una entidad pública o un particular dentro del proceso, además que se trata de documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, en este caso providencias** emanadas de autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, sobre condena en costas y agencias en derecho, todo ello reforzado por el fenómeno jurídico, denominado fuero de atracción, que valida la entrada de particulares en el proceso administrativo.

Así las cosas, avizora este Despacho que acorde con la norma arriba citada¹ la competencia es del Juzgado Administrativo y, por lo tanto, este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y planteará conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA emitida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN dentro del radicado 05001 33 33 028 2019-00316- 00, por las razones señaladas.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para dirimir el conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Elizabeth O.

Rdo. 2022-00960.

Propone conflicto

¹ (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab7c73265e905c5adb35a766410edbd9261ea6864e416c1384f40d756ea916**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00965 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LEIDY MARITZA CASTAÑO MONTES
DEMANDADO	KELLY JOHANA BETANCUR OTALVARO
ASUNTO	Niega mandamiento

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por LEIDY MARITZA CASTAÑO MONTES se advierte irregularidad que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Al respecto el artículo 430 del C.G.P. establece:

“... ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio del acreedor.

Al efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, características aquellas que han sido definidas por la Corte Constitucional

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el presente caso, advierte el Juzgado, que con la demanda no se acompañó el contrato de transacción y frente al cual además se establecen compromisos a cargo

de las partes, documento indispensable para respaldar la obligación contenida en el acuerdo privado.

Ante lo anterior, importa recordar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva y frente a la cual no haya duda de su existencia, la cual deben constar en un documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422) y en el presente caso, revisado el plenario, no se observa documento alguno en el que la parte demandada se obligue entre otras cosas, a transferir por compraventa y entrega material el 100% del derecho de posesión de un lote de terreno ubicado en Villa Turbay.

En virtud de lo anterior se abstendrá este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por LEIDY MARITZA CASTAÑO MONTES en contra de KELLY JOHANA BETANCUR OTALVARO, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2021-00965.
Niega Mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96a09566fe96c056decc2ffd2d714ed011e524f462a9201d0fe9748e0dbd65**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00982-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANTIAGO ACEVEDO RAMÍREZ WVENNY ACEVEDO ADARVE
ASUNTO	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Dará cumplimiento al artículo 82. numeral 5 del C.G.P y aclarara la fecha de causación de los intereses que se pretenden cobrar atendiendo a la literalidad del título valor, lo anterior, porque pretende el pago de intereses a plazo hasta 09 de septiembre de 2021, no obstante, el pagaré tiene fecha de vencimiento del 09 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cfa18caf5adf04eae7335d0aed163f1d843a5266154e7262e96d0c44f12fb**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>